



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

EC/820

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 MAR. 2008

VISTO: Lo establecido por el artículo 448 de la ley N° 16.226 de 29 de Octubre de 1991.-----

RESULTANDO: I) Que la referida disposición declara comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las Instituciones Privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura.-----

II) Que el inciso 2 del artículo 448 establece que dichas instituciones deberán inscribirse en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura, o en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Desconcentrados.-----

CONSIDERANDO: la necesidad de reglamentar la referida norma para su efectiva aplicación.-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por los artículos 69 y 181 numeral 2 de la Constitución de la República.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1.- Las Instituciones Privadas que tengan como actividad única o predominante la enseñanza o la práctica o difusión de la cultura podrán gestionar las exoneraciones tributarias que corresponden siempre que se encuentren inscriptas en los registros respectivos.-----

Artículo 2.- Entiéndese por "Institución" a la organización colectiva que cuente con multiplicidad de medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, una estructura organizativa y bases metódicas o sistémicas.-----

Artículo 3.- Se denominará Institución Cultural, aquella cuya finalidad única o principal sea difundir el conocimiento en forma generalizada y no curricular, al sólo efecto de que las personas se formen y superen intelectualmente o la formación física y cuya actividades únicas o principales estén dedicadas al cumplimiento de esos fines.-----

Artículo 4.- Entiéndese por Institución de Enseñanza, aquella cuya finalidad única o principal consista en impartir educación sistemática y que a su vez su actividad única o principal responda a aquella finalidad.-----

Artículo 5.- Se entenderá por enseñanza sistemática institucionalizada la que se traduce en una organización administrativo-académica apropiada para la enseñanza, formación, capacitación, orientación vocacional y laboral a través del cumplimiento de una serie de funciones como: planificación, coordinación, asesoramiento técnico-pedagógico, dirección y supervisión y que permite el acceso a determinados títulos, diplomas y certificaciones.-----

Artículo 6.- Las Instituciones Privadas de enseñanza habilitadas o autorizadas por la Administración Nacional de Educación Pública, o reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura como de nivel terciario sólo deberán presentar la constancia autenticada de la resolución de autorización, habilitación o reconocimiento referidos.-----

Artículo 7.- Las Instituciones Deportivas deberán solicitar la respectiva constancia de su inscripción en el Registro General de Clubes Deportivos que lleva el Ministerio de Turismo y Deporte, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 17.292, artículos 66 al 83 del 25 de enero de 2001.-----

Artículo 8.- Las Escuelas de Auxiliares de Enfermería privadas deberán estar Habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 90/006 del Poder Ejecutivo del 22 de marzo del 2006.-----

Artículo 9.- Las instituciones privadas de enseñanza que no cuenten con la autorización, habilitación o reconocimiento aludidos en el artículo 6 del presente decreto y las culturales que tengan como finalidad única o predominante la práctica o difusión de la cultura, deberán solicitar la inscripción respectiva en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura. Dicho registro deberá renovarse cada dos años. El Ministerio de Educación y Cultura comunicará la inscripción en el registro a los Organismos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 448 de la Ley N° 16.226 del 29 de octubre de 1991.-----

Artículo 10.- La inscripción en este Registro solo tiene carácter obligatorio para la tramitación de las exoneraciones tributarias, de acuerdo con el artículo 448 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y no supone reconocimiento, habilitación, autorización o ningún tipo de aval concedido por el Ministerio de Educación y Cultura para su funcionamiento de lo cual se deberá dejar expresa constancia en todos sus documentos y en la publicidad que realicen bajo apercibimiento de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.-----

Artículo 11.- Para la inscripción, el instituto solicitante deberá presentar las pruebas que acrediten su naturaleza y completar los formularios que le sean requeridos. Deberá probar su condición de institución de enseñanza o cultural, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 de este Decreto, según corresponda a su naturaleza. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Educación y Cultura podrá realizar las inspecciones y/o solicitar las pruebas que entienda del caso.-----

Cuando se trate de personas jurídicas (Asociación Civil, Cooperativa, Sociedades Comerciales, etc.) deberán presentar constancia de la aprobación estatutaria correspondiente y fecha de concesión expedida por la Dirección General de Registros (sección que corresponda), así como copia autenticada de sus estatutos.-----

Artículo 12.- En todos los casos la institución gestionante deberá adjuntar planilla de trabajo donde conste el nombre del personal que cumple función docente, así como la documentación pertinente que acredite su idoneidad para las actividades o acciones que desarrolla la institución.-----

Artículo 13.- Los Centros de Educación Infantil deberán estar Autorizados por la Comisión Honoraria de Guarderías de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.802 de fecha 19 de diciembre de 1996 y Decreto de fecha 9 de octubre de 1997 o en su defecto por la Secretaría Nacional del Plan CAIF.-----

Artículo 14.- En todos los casos las Instituciones solicitantes deberán estar creadas legalmente, instaladas y en funcionamiento y para gestionar el registro, el solicitante deberá presentar la documentación debidamente certificada, dando cumplimiento al artículo 23 del Decreto 500/91. Podrá hacerse mediante certificación notarial, o la exhibición de los originales, solicitando en el acto la certificación por el funcionario receptor.-----



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 15.-Solicitada la inscripción con la documentación requerida, previo estudio de la misma, la Dirección de Educación dispondrá, si corresponde, su inscripción en el Registro de Instituciones Culturales y de Enseñanza, librando comunicación de la misma al gestionante y a los organismos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 448 de la Ley N° 16.226.-----

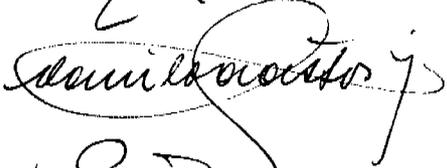
Artículo 16.-La comunicación librada del registro mencionado, deberá indicar el nombre y domicilio de la Institución, la actividad principal que desarrolla y una sucinta relación de las accesorias si las hubiere, el número de inscripción y la fecha de expedición del documento.-----

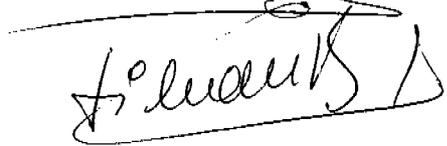
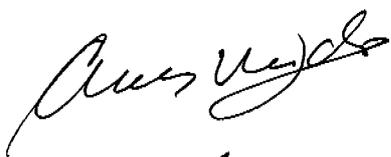
Artículo 17.-Cuando la Institución gestione alguna exoneración tributaria, ante los Organismos correspondientes, deberá estar inscrita en alguno de los Registros mencionados en el presente Decreto. El Organismo concederá la exoneración solicitada en función de la aplicación de normativa tributaria.-

Artículo 18.-Créase una Comisión de Seguimiento del presente decreto que estará integrada por un representante de los Ministerios de Educación y Cultura, de Economía y Finanzas, de Trabajo y Seguridad Social, Turismo y Deporte y Ministerio de Desarrollo Social; del Banco de Previsión Social y de tres representantes de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales vinculados a la educación, la cultura y el deporte.-----

Artículo 19.-Comuníquese, publíquese, etc.-----

Exp. 2007-11-0001-2014



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

